



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“A., M. B. C/ A., R. Y OTROS S/ CANCELACIÓN DE HIPOTECA”

Buenos Aires, mayo 18 de 2018.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución que obra a fs. 198/199, mediante la cual el Sr. juez de la anterior instancia admitió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta a fs. 50/55, alza sus quejas la parte actora en el memorial de fs. 204/2069, cuyo traslado fuera respondido a fs. 212/219.

La legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en un proceso determinado y las personas a las cuales habilita especialmente la ley para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", tº 2, pág. 210; Carlo Carli, “La demanda civil”, pág. 226 y sus citas; CNCivil, esta Sala, c. 487.596 del 10-8-07, c. 526.621 del 30-3-09, c. 570.925 del 2-2-11, entre muchas otras).

Esto es, la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión (conf. Couture, Eduardo, “Vocabulario Jurídico”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976, pág. 379; CNCivil, esta Sala, c. 487.596 del 10-8-07, c. 526.621 del 30-3-09, c. 570.925 del 2-2-11, entre muchas otras).

En la especie, la parte actora pretende la intervención del Banco de la Nación Argentina en forma personal mientras que dicha entidad sostiene que no existe identidad de sujetos entre ella y el Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria.

Conviene recordar que el contrato de fideicomiso presenta una dualidad, ya que es preciso distinguir un aspecto interno y otro externo. El aspecto interno vincula al fiduciante y al fiduciario y presenta, a su vez, un aspecto obligacional y otro real: el fiduciante transmite la propiedad de un bien al fiduciario (derecho real) y celebra un contrato con obligaciones



para el fiduciario (derecho personal). En el aspecto externo el fiduciario es propietario de la cosa que se le transfiere; los terceros no pueden invocar el pacto causal que media entre el enajenante y el titular fiduciario, ya que el acuerdo de fiducia no sirve para quebrantar la posición en las relaciones externas (Lorenzetti, "Tratado de los contratos", ed. Rubinzal-Culzoni, t. III, págs. 301/302).

Tal como señaló el Sr. juez de grado, la regla es que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado de los patrimonios del fiduciario y del fiduciante, lo cual significa la imposibilidad de que ese patrimonio pueda ser agredido por los acreedores del fiduciario o del fiduciante y, de tal modo, asegurar que pueda cumplirse el destino del fideicomiso sin inconvenientes. Es que, el fideicomiso por constituir un patrimonio de afectación es como si los bienes objeto de él no le pertenecieran a su titular como tal, sino separadamente de su propio patrimonio. Los bienes pertenecen al fideicomiso y no a la persona de aquél a cuyo nombre figuran (conf. Highton, Elena, "El dominio fiduciario y la problemática de su reflejo registral", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-3 "Fideicomiso", ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 45/46; Lisoprawski, Silvio V.- Kiper, Claudio M., "Fideicomiso. Dominio fiduciario. Securitización", ed. Depalma, 2ª edición, pág. 189/192).

En este sentido, el fiduciario, en su carácter de titular del dominio, puede valerse de todas las acciones que competen al dueño pleno o perfecto de la cosa, las que puede ejercer contra terceros e incluso contra el fideicomitente o el beneficiario (art.18 de la ley 24.441). Concretamente y en punto a la legitimación pasiva, el fiduciario tiene el deber de responder a las acciones que se inicien respecto de los bienes fideicomitidos. En ese sentido, se debe oponer a toda medida preventiva o de ejecución obtenida por acreedores cuyos créditos sean ajenos al fideicomiso (Kiper, Claudio - Lisoprawski, Silvio, "Tratado de Fideicomiso", 2ª edición, págs. 254, 276 y 278; Lascala, "Práctica del Fideicomiso", págs. 78/79).

El titular de dominio de los bienes fideicomitidos, del patrimonio separado o de afectación, el fiduciario, está legitimado para ejercer acciones, las que legalmente correspondan, según sea el ataque o la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

pretensión ejercitada por los terceros en defensa de esos bienes. Es a la vez un derecho y un deber. La omisión de los actos de protección, defensa o integridad, le acarrea consecuencias en orden a la responsabilidad (conf. Highton – Mosset Iturraspe – Paoloantonio – Rivera, “Reformas al derecho privado – ley 24.441”, ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 57/58, comentario art. 18 de la ley 24.441).

En tal situación si se advierte que, respecto al negocio jurídico que se ventila en estas actuaciones y sus efectos, no puede admitirse la pretendida legitimación pasiva del Banco de la Nación Argentina en forma personal sino solamente en el carácter de fiduciario del Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria creado por la ley 25.798, tal como dicha entidad bancaria se presentara en calidad de fiduciario espontáneamente a contestar la demanda instaurada en su presentación de fs. 78/90.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 198/199. Las costas de Alzada se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

